



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-245/2024

PARTE ACTORA: CARLOS
GABRIEL ULLOA GONZÁLEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIADO: MARÍA
ANTONIETA ROJAS RIVERA Y
EDUARDO ZUBILLAGA ORTIZ

COLABORÓ: EDOARDO GÓMEZ
VÁZQUEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México a treinta de mayo de dos mil veinticuatro.³

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/92/2024.

¹ En adelante la parte actora.

² En adelante el Tribunal responsable, Tribunal local, autoridad responsable, o TEEM.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, así como de los hechos notorios para esta autoridad jurisdiccional,⁴ se advierte lo siguiente:

1. Aprobación de convocatoria. El actor señala que el diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés, el Partido de la Revolución Democrática⁵ aprobó la convocatoria para elegir a las candidaturas a cargos locales del Estado de México.⁶

2. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero, el IEEM⁷ declaró el inicio del proceso electoral ordinario para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos 2024.⁸

3. Registro de candidaturas en el proceso interno. A decir del actor, la Delegación Electoral designada por el PRD llevó a cabo el registro de precandidatos a las diputaciones por ambos principios, del doce al dieciséis de enero, ampliándose posteriormente, del veintiuno al veinticinco del mismo mes.

4. Solicitud de registro. La parte actora refiere que el veintitrés de enero el actor presentó solicitud de registro en el proceso interno del PRD como aspirante a la precandidatura al cargo de Regidor por el Municipio de Toluca.

⁴ Que se hacen valer en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ En adelante PRD.

⁶ A través del Consejo Estatal en el Estado de México.

⁷ Para referirse al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

⁸ chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcjpcglclefindmkaj/https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2024/VEs_2024/02_ve_CG_01_SSol_05012024.pdf



5. Acuerdo IEEM/CG/24/2024. El veinticinco de enero, el IEEM acordó la procedencia de diversas candidaturas postuladas por la coalición "Fuerza y Corazón por Edomex", a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como integrantes de ayuntamientos del Estado de México.

6. Proyecto de dictamen de las candidaturas. El siete de abril, el IX Consejo Estatal del PRD en el Estado de México aprobó el dictamen de las candidaturas que postularía para los ayuntamientos, de manera individual, en candidatura común y en coalición parcial para el periodo 2025-2027, para el proceso electoral local ordinario 2024, lo cual fue publicado en estrados de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del PRD el **ocho** siguiente.

7. Registro de candidaturas. A decir de la parte actora, el diecinueve de abril, el PRD solicitó el registro ante el IEEM de las candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, de lo cual, la parte actora dice haber tenido conocimiento el veintidós siguiente, a través de medios de comunicación digitales y redes sociales, enterándose que, a la cuarta regiduría en el Ayuntamiento de Toluca, se asignó el género femenino.

8. Primer juicio de la ciudadanía federal. El veintitrés de abril, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía⁹ en la que controvertió diversos actos vinculados con el proceso interno del PRD. El veinticinco siguiente, esta Sala Regional reencauzó la demanda al TEEM,¹⁰ misma que dio origen al expediente JDCL/92/2024.

⁹ ST-JDC-188/2024.

¹⁰ Para referirse al Tribunal Electoral del Estado de México.

6. Resolución en el juicio de la ciudadanía local. El treinta de abril, el Tribunal responsable resolvió el expediente JDCL/92/2024 en el sentido de desechar el medio de impugnación por extemporáneo.

II. Segundo juicio de la ciudadanía federal.

1. Demanda. El cinco de mayo, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía en contra de la sentencia dictada en el expediente JDCL-92/2024.

2. Integración y turno de expediente. El mismo día, el magistrado presidente ordenó la integración del expediente y el turno a ponencia.

3. Radicación. El trece de mayo se radicó el juicio.

4. Admisión y cierre de instrucción. En los momentos procesales oportunos, se admitió y se cerró instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto.¹¹

¹¹ Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción IV, inciso d); y XIV, y 180, párrafo primero, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°; 2°; 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°, párrafos 1 y 2; 9°, párrafo 1; 19, párrafo primero; 79; 80, párrafo primero, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General de los Medios de



Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano en contra de una sentencia dictada por el TEEM, cuya entidad federativa forma parte del ámbito territorial en el que ejerce jurisdicción esta autoridad.

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.¹² Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.¹³

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Se precisa que en el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia de treinta de abril, dictada por el Pleno del TEEM en el expediente TEEM- JDCL-92/2024, aprobada por unanimidad de votos, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos que se exponen a continuación:

Impugnación en Materia Electoral¹¹; así como con base en lo dispuesto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

¹³ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

a) Forma. El escrito de demanda presentado por la parte actora cumple los requisitos establecidos en el artículo 9°, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención a que: a) Precisa su nombre; b) Identifica la resolución impugnada; c) Señala a la autoridad responsable de su emisión; d) Narra los hechos en que sustenta su impugnación; e) Expresa agravios; y f) Asienta su nombre y firma autógrafa.

b) Oportunidad. De las constancias que obran en autos, se desprende que la sentencia impugnada se le notificó personalmente a la parte actora, el primero de mayo,¹⁴ surtiendo sus efectos al día siguiente, mientras que el juicio se presentó el cinco de mayo,¹⁵ es decir dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios; por tanto, es evidente su oportunidad.¹⁶

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple porque el juicio es promovido por un ciudadano, por su propio derecho, quien fue parte actora ante el Tribunal responsable, cuya sentencia controvierte. Personalidad que también le reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.¹⁷

d) Definitividad y firmeza. En la legislación electoral no se prevé juicio o recurso previo para combatir lo resuelto por la responsable.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir, controversia y planteamientos de la actora

1. Pretensión

¹⁴ Consultable en la foja 1518 del tomo III-III del expediente ST-JDC-245/2024.

¹⁵ Consultable en la foja 5 del expediente ST-JDC-245/2024.

¹⁶ Artículos 7°, párrafo 1, y 8° de la LGSMIME.

¹⁷ Foja 40 del expediente ST-JDC-245/2024

La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia emitida por el TEEM en el juicio de la ciudadanía local JDCL/92/2024. La cual desechó de plano la demanda por extemporánea.

Así como se considere por parte de esta Sala la violación procesal electoral derivada de la falta de publicitación del dictamen de candidaturas y, por ende, se le conceda el reconocimiento de su registro en aquella que contendió.

2. Causa de pedir

La **causa de pedir** la sustenta en que en la falta de publicidad y notificación de los acuerdos emitidos vinculados con la aprobación de las candidaturas de los ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2024, así como con la falta de exhaustividad en el estudio de las constancias, vinculadas con el conocimiento de los actos reclamados.

Lo anterior en contravención a los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, 45 y 46 del Reglamento de los Consejos del PRD y 52 del Reglamento de Elecciones del PRD.

3. Agravios

Del análisis integral de la demanda, esta Sala Regional advierte que la parte actora controvierte, entre otras cuestiones, las siguientes:

1. Vinculados con la notificación de la lista de candidaturas aprobadas por el PRD

- a. El TEEM no consideró que, acorde con lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Reglamento de los Consejos del PRD, es obligación normativa de los órganos directivos, publicar todos sus acuerdos, resolutivos, resoluciones o documentos, no solo a través de los estrados, sino también en las páginas electrónicas respectivas; siendo que, con sus pruebas y alegaciones, se acreditó la violación a sus derechos político-electorales.

- b. Se **concedió validez a una publicación** relacionada con la **propuesta** de dictamen del Consejo Estatal, en el cual notifica los candidatos electos por dicho Consejo para competir por el PRD en candidaturas de diputaciones y ayuntamientos, en el que, entre otras candidaturas, se encuentran las postulaciones a la cuarta regiduría en el municipio de Toluca; documento que en concepto del actor no tiene el carácter de definitivo.

Ello, porque actúa como autoridad el Consejo Estatal, sin que medié la actuación del Órgano Técnico Electoral, en términos de lo previsto en los artículos 45, 53, 55 en el Reglamento de Elecciones del PRD.



- c. El TEEM le impuso como obligación estar pendiente de la publicación de los resultados, sin tomar en cuenta que el Reglamento de Elecciones del PRD, en su artículo 3°, incisos c) y h), antepenúltimo párrafo, establece la obligación del Órgano Técnico Electoral del PRD y, en su caso, a la Dirección Nacional, de que se publiquen las observaciones a las convocatorias a cargos de elección popular y demás actos de elección que se emitan.
- d. El Tribunal soslayó que es requisito formal que, en el lugar destinado para la práctica de notificaciones por estrados, se fije una copia o se transcriba la resolución a notificarse, a fin de que la parte interesada, además de otros datos vinculados con la identificación del expediente a fin de que se tenga certeza de la determinación que se le comunica.¹⁸
- e. Violación a los principios de congruencia, legalidad, certeza, legitimidad y demás principios del derecho electoral, lo cual sustenta en que el TEEM, indebidamente, tuvo por actualizadas las causales de improcedencia previstas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, no obstante que la cédula de ocho de abril, publicada en los estrados de la mesa directiva del IX Consejo Estatal del PRD en el Estado de México, no tiene el alcance de ser punto de partida para el cómputo de los cuatro días para la interposición del medio de impugnación, porque la Mesa

¹⁸ Lo que sustenta en el contenido de la Tesis XII/2019 de rubro: NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 12, número 23, 2019, página 39.

Directiva del PRD no cumplió con las formalidades de la notificación.

2. Vinculados con el proceso interno de selección de candidaturas

- a. Incumplimiento al convenio de Coalición Fuerza y Corazón por EDOMEX en la cuarta regiduría, ya que, en su concepto, ésta corresponde al género masculino y el PRD postuló a una mujer, cuyo cambio califica como discrecional y arbitrario.
- b. La solicitud tardía del registro de candidaturas ante el IEEM y, por ende, la falta de emisión por parte de esta autoridad del otorgamiento del registro de la Coalición Fuerza y Corazón por EDOMEX, en contravención al calendario electoral, respecto del tiempo para realizar campaña.
- c. Al respecto, sostiene que el TEEM soslayó que se le otorgó la precandidatura en términos del acuse que presentó y al considerar que cumplió los requisitos exigidos en la convocatoria, por lo que, al no haber existido la sustitución de su candidatura al cargo de regidor por el Municipio de Toluca, ni él renunció al cargo o se desistió de él, así como que el espacio de la lista se había determinado para un hombre, existe una clara violación al proceso interno del PRD.
- d. **Omisión del TEEM de valorar las pruebas.** Al respecto, sostiene que en la sentencia recurrida el

TEEM no valoró las pruebas relativas a las solicitudes al sistema de registro de candidaturas y precandidaturas y demás aportadas en dicho sentido.

Las cuales, en concepto del actor, tuvieron como finalidad demostrar la inexistencia del registro de la candidata Mónica Bautista Villavicencio como precandidata suplente en los acuerdos de otorgamiento de registro, así como la renuncia de la candidata a la cuarta regiduría.

SEXTO. Estudio de fondo

Para emprender el estudio de los agravios invocados, es necesario puntualizar que la parte actora controvierte la resolución dictada en el juicio de la ciudadanía local en la que el TEEM determinó la improcedencia del medio de impugnación por extemporaneidad.

En la demanda que dio origen a dicho medio de impugnación, el actor se inconformó de la falta de publicidad de diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de las candidaturas integrantes de los ayuntamientos aprobados por el PRD, lo que tuvo como consecuencia el registro de una mujer en la cuarta regiduría propietaria de la planilla de integrantes para el Ayuntamiento de Toluca, postulados por la Coalición “Fuerza y Corazón por Edo Mex”, la que asegura, correspondía a un hombre.

Como se advierte de las documentales que integran el expediente, el TEEM requirió al PRD las constancias de notificación del registro

de candidaturas para los distintos cargos de elección popular que aprobó.

En cumplimiento a dicho requerimiento, el órgano partidista hizo llegar a la autoridad responsable copia certificada del “RESOLUTIVO DEL SEXTO PLENO ORDINARIO CON CARÁCTER ELECTIVO DEL IX CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO DE DICTÁMEN DE LAS CANDIDATURAS A LOS INTEGRANTES DE LOS 125 MUNICIPIOS DE MANERA INDIVIDUAL, CANDIDATURA COMÚN Y COALCIÓN PARCIAL QUE CONFORMAN EL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PERIODO 2025-2027, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2024”, así como de su respectiva notificación.

Documentales a las que, en términos de lo previsto en los artículos 435, fracción II, 436, fracción II y 437, último párrafo del Código Electoral Local, la responsable les concedió valor probatorio pleno, al administrarse entre sí y por no obrar prueba en contrario respecto a su veracidad y contenido.

Por tanto, en términos del alcance probatorio de dichos medios de convicción, tuvo como fecha cierta del conocimiento del acto, el **ocho de abril**, y no el **veintidós**, como lo alegaba la parte actora, bajo la premisa de conocer la postulación realizada por el PRD a través de publicaciones en medios de comunicación digital y en redes sociales.



Hechas las precisiones anteriores, esta Sala Regional estima que son **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora vinculados con la notificación de la lista de candidaturas aprobadas por el PRD y, por tanto, debe confirmarse la resolución controvertida, por las razones siguientes.

En principio, es preciso señalar que acorde con la Jurisprudencia 8/2001,¹⁹ ante la incertidumbre sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que se presente el medio de impugnación, también lo es que la manifestación del actor respecto del conocimiento del acto es una presunción que admite prueba en contrario.

Bajo esta premisa, se advierte que el TEEM se allegó de los elementos necesarios para tener certeza de la fecha de notificación y términos de la postulación controvertida por la parte actora.

Ahora, de los agravios expuestos por la parte actora ante esta instancia, no se advierte que alguno de ellos esté dirigido a controvertir el alcance probatorio de dichos medios de prueba. Por tanto, esa parte de la determinación debe quedar incólume.

En tal sentido, teniendo como fecha de notificación el ocho de abril, la autoridad responsable determinó que el término de cuatro días de que disponía el actor para controvertir la resolución partidista debía contabilizarse mediante días naturales, a partir del día siguiente de su publicación en los estrados del órgano partidario y,

¹⁹ De rubro “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

por tanto, concluyó que éste **inició el diez y concluyó el trece de abril**; de modo que, si la demanda fue presentada por el actor hasta el **veintitrés** del citado mes, resultaba evidente la **extemporaneidad** de la demanda.

En principio, porque si bien como lo aduce el actor, la normativa del PRD en sus artículos 45 y 46 imponen la obligación al órgano partidista de publicar todos sus acuerdos, resolutivos, resoluciones o documentos, no solo a través de los estrados, sino también en las páginas electrónicas respectivas, a partir del contenido de las pruebas que se allegó el TEEM pudo constatar el cumplimiento de esa obligación a través de los estrados respectivos.

Publicación de la que, como lo sostiene el Tribunal responsable, el actor debía estar pendiente, en su calidad de aspirante a una candidatura, a efecto de conocer la procedencia del dictamen de las candidaturas a integrar los ayuntamientos del Estado de México, que eventualmente se registrarían ante el IEEM.

Tal como incluso lo razonó el TEEM en la resolución controvertida, al sostener que las publicaciones por estrados imponen a las personas destinatarias –ciudadanía en general e interesadas– la carga de estar pendiente de las actuaciones de las autoridades que podrían emitir actos que impacten en su esfera de derechos.²⁰

En concordancia, a su vez, con lo determinado por esta propia Sala Regional²¹ en el sentido de que la validez de las notificaciones por estrados radica en la existencia del vínculo jurídico entre la

²⁰ Lo cual sustentó en el criterio de la Sala Regional Ciudad de México al resolver el expediente SCM-JDC-1446/2021.

²¹ **ST-JDC-98/2020.**



autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y la persona o el sujeto al que se dirige, por lo cual, resulta una carga procesal, de acudir a la sede de la autoridad u órgano partidario para imponerse del contenido de sus actuaciones, mediante la lectura de los elementos que se fijan al efecto en el lugar destinado para tal fin.

Sin que se advirtiera de la demanda local manifestación alguna por el actor respecto a la existencia de algún impedimento para hacerlo, no obstante que la ubicación de los estrados del órgano partidista se encuentra en el propio domicilio en el cual el actor aspira a contender como regidor.

A partir de lo probado y razonado por el TEEM, esta Sala Regional concluye que el PRD cumplió con la comunicación de los acuerdos en atención a su normativa interna, por lo que el actor estuvo en posibilidades de conocer la resolución emitida para tal efecto y, en consecuencia, las razones por las cuales la postulación de la cuarta regiduría para el municipio de Toluca a partir de lo aprobado en el dictamen relativo a la conformación de la planilla postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por el Edo Mex”, estaría conformada en los términos siguientes:

107. TOLUCA	NOMBRE
CUARTA REGIDURÍA PROPIETARIO	CRISTINA SIERRA CASTILLO
CUARTA REGIDURÍA SUPLENTE	CARLOS GABRIEL ULLOA GONZÁLEZ

No se opone a lo anterior, que al escrito de demanda el actor haya exhibido como medios de prueba los instrumentos notariales ciento cuarenta y tres mil ochocientos siete y ciento cuarenta y tres mil ochocientos dos, relacionados con la inspección a la página web

<https://prd.org.mx>, con las cuales pretende acreditar que la determinación partidaria, relativa al proceso interno que impugna, no se publicó en estrados electrónicos.

Lo anterior, porque conforme a lo razonado, la notificación en los estrados físicos del órgano partidario satisface lo previsto en el artículo 52 del Reglamento de Elecciones del PRD al establecer lo siguiente:

El Órgano Técnico Electoral someterá a consideración de la Dirección Nacional Ejecutiva, para su aprobación, el proyecto de acuerdo que recaiga a las solicitudes de registro que le hayan sido presentadas, mismo que deberá ser aprobado por la mayoría calificada de sus integrantes presentes. **Una vez aprobado, el acuerdo se publicará en los estrados del Órgano Técnico Electoral, de las Direcciones Ejecutivas, Nacional o Estatal que corresponda y si existen las condiciones técnicas necesarias en la página web oficial de las instancias.**
[énfasis añadido]

Del texto de la normativa en cuestión se concluye que la notificación a través de la página web correspondiente se llevaría a cabo, únicamente, en el supuesto de que **existieran las condiciones técnicas necesarias en la página web oficial de las instancias partidaria**, puesto que la notificación que el caso surtiría efectos era la que se publicara en **los estrados**.

Tampoco asiste razón a la parte actora en el sentido de que el TEEM le impuso como obligación conocer el acto sin tomar en cuenta que el Reglamento de Elección del PRD en su artículo 3°, incisos c) y h), antepenúltimo párrafo, establece la obligación al Órgano Técnico Electoral del PRD y, en su caso, a la Dirección Nacional de que se publiquen las observaciones a las convocatorias a cargos de elección popular y demás actos de elección que se emitan.



Lo anterior, porque en autos no se encuentra acreditado, ni el actor así lo señaló en su demanda primigenia, que el dictamen aprobado por la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del PRD hubiera tenido observaciones vinculadas con el registro pretendido y, en todo caso, el dictamen que debe prevalecer es el aprobado por el órgano partidario competente, con independencia de la secuela procesal que haya generado ese documento final.

En cuanto a la alegación del actor respecto a que el TEEM soslayó que es requisito formal, que el lugar destinado para la práctica de notificación por estrados es necesario que se fije una copia o se transcriba la resolución a notificarse, a fin de que la parte interesada, además de otros datos vinculados con la identificación del expediente, tenga certeza de la determinación judicial que se le comunica, también se **desestima**.

Lo anterior, en atención a que como se advierte del contenido de la cédula de notificación, realizada a las quince horas del ocho de abril, ordenada por la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del PRD,²² se cumplió con la publicitación del contenido íntegro del “RESOLUTIVO DEL SEXTO PLENO ORDINARIO CON CARÁCTER ELECTIVO DEL IX CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUBA EL PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS CANDIDATURAS A LOS INTEGRANTES DE LOS 125 AYUNTAMIENTOS, DEMANERA INDIVIDUAL, CANDIDATURA COMÚN Y COALICIÓN PARCIAL QUE CONFORMAN EL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PERIODO

²² Glosada a fojas 300 a 343 del cuaderno accesorio 1 ST-JDC-245/2024.

2025-2027 PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024”.

En ese sentido, en la certificación respectiva se estableció expresamente lo siguiente:

Que el presente legajo de 44 (CUARENTA Y CUATRO) fojas útiles por un solo lado, corresponden a la “CEDÚLA DE NOTIFICACIÓN Y RESOLUTIVO DEL EXTO PLENO ORDINARIO CON CARÁCTER ELECTIVO DEL IX CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUBA EL PROEYCTO DE DICTAMEN DE LAS CANDIDATRUAS A LOS INTEGRANTES DE LOS 125, DE MANERA INDIVIDUAL, CANDIDATURA COMÚN Y COALICIÓN PARCIAL QUE CONFORMAN EL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PERIODO 2025-2027, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024”.

Por ende, a su vez resulta **infundado** el agravio en el cual la parte actora aduce una violación a los principios de congruencia, legalidad, certeza, legitimidad y demás principios del derecho electoral, dado que éste tiene sustento en la premisa de que el TEEM indebidamente tuvo por actualizadas las causales de improcedencia previstas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral Local, no obstante que la documental consistente en la fijación de la cédula de ocho de abril, en los estrados de la mesa directiva del IX Consejo Estatal del PRD en el Estado de México, no cumplía con las formalidades legales.

Lo anterior, porque como se ha razonado, la notificación realizada a través de los estrados del órgano partidario cumplió con las formalidades que dicho acto debía satisfacer.

Finalmente, también resulta **infundado** el agravio en el cual la parte actora sostiene que el TEEM concedió validez a la

publicación de la **propuesta de dictamen** del Consejo Estatal, en el cual notifica las candidaturas electas por dicho Consejo para competir por el PRD para las diputaciones y ayuntamientos, entre las cuales se encuentran las postulaciones a la cuarta regiduría en el municipio de Toluca; documento que, en concepto del actor, no tiene el carácter de definitivo.

Dicha calificativa atiende que el actor parte de la premisa incorrecta de sostener que el “proyecto de dictamen”, no tiene el carácter de definitivo. Ello, porque no obstante que en el resolutivo del sexto pleno ordinario con carácter electivo el IX Consejo Estatal del PRD del Estado de México, tuvo como base un “proyecto de dictamen”, éste en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94, fracción V, del Reglamento de Elecciones, fue aprobado como **definitivo**.

En efecto la normativa partidaria sostiene:

Artículo 94. La elección de candidaturas a cargos de elección popular se realizará bajo el siguiente procedimiento:

[...]

V. Si los dictámenes alcanzan el sesenta y seis por ciento de la votación de las Consejerías presentes, el Órgano Técnico Electoral o su Delegación lo informará al Pleno del Consejo Electivo, **declarando como aprobados los mismos para que surtan efectos como definitivos.** [Énfasis añadido].

De lo anterior, se concluye que al someterse el proyecto de dictamen a la aprobación del Sexto Pleno Ordinario con carácter electivo del IX Consejo Estatal del PRD en el Estado de México y haberse aprobado, tuvo el carácter de definitivo, de ahí que en éste se emitió el resolutivo siguiente:

PRIMERO.- SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LAS CANDIDATURAS A LOS INTEGRANTES DE LOS 125 AYUNTAMIENTOS QUE CONFORMAN EL ESTADO DE MÉXICO, DE MANERA INDIVIDUAL, CANDIDATURA COMÚN Y COALICIÓN PARCIAL, PARA EL PERIODO 2025-2027, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024, en términos del anexo único.

En tal sentido, el documento que inicialmente se presentó como “proyecto”, al someterse a la consideración del órgano partidista competente, adquirió la calidad de **definitivo**.

A partir de lo razonado, se estima ajustada a Derecho la determinación del TEEM en el sentido de tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en los artículos 426 y 427 del Código Electoral Local y, por ende, **desechar de plano el medio de impugnación**.

En consecuencia, los agravios del actor, vinculados con el proceso interno de selección de candidatos, resultan **inoperantes** en atención a que, ante la actualización de la causal de improcedencia, el TEEM puso fin al juicio **sin resolver el fondo de la controversia** y, ante tal premisa, sería incongruente que diera razón a los planteamientos que realizó en la demanda primigenia vinculadas a los aspectos sustento del registro partidario.

Al respecto es aplicable la Tesis Jurisprudencia IV. 2º.C.J/11 de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HAN CONSISTIDO EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO

RECLAMADO, SI EL JUEZ DE DISTRITO DESECHÓ DE PLANO LA DEMANDA DE GARANTÍAS.²³

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, su oportunidad, archívese el expediente, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²³ Registro digital 169560. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, junio de 2008, página 1042. Tesis IV. 2º. C. J/11. Jurisprudencia.